

A LA:					FUENTE DE FINANCIAMIENTO		
Nº	UBIGEO	PLIEGO	CÓDIGO ÚNICO	PROYECTOS DE INVERSION	1. RECURSOS ORDINARIOS	3. RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO	TOTAL
1	040204	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL CACERES	2187709	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL SECTOR ESTE DEL CENTRO POBLADO PUCCHUN, DISTRITO DE MARISCAL CACERES, PROVINCIA DE CAMANA - AREQUIPA	-	1,800,000	1,800,000
2	131202	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAO	2285008	MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LA UNIDAD DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAO, DISTRITO DE CHAO - VIRU - LA LIBERTAD	1,895,459	-	1,895,459
3	150118	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)	2291962	INSTALACION DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA CALLE LOS OLIVOS, ADYACENTE AL ÁREA RECREACIONAL PÚBLICA DE LA 4TA ZONA DEL ASENTAMIENTO HUMANO LA RINCONADA DEL BOSQUE YANACOTO LURIGANCHO, DISTRITO DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA	163,531	-	163,531
4	150510	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO IMPERIAL	2312038	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DE NUEVO IMPERIAL, DISTRITO DE NUEVO IMPERIAL - CAÑETE - LIMA	390,383	-	390,383
5	150118	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)	2340057	CREACION DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN FRENTE A DESLIZAMIENTOS EN LA CALLE LOS CEDROS DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL HUERTO DE NIEVERÍA 2DA Y 3RA ETAPA LURIGANCHO, DISTRITO DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA	975,541	-	975,541
6	150118	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)	2340398	CREACION DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN FRENTE A DESLIZAMIENTOS EN LA ASOCIACIÓN DE POBLADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO VIOLETA CORREA DE BELAUDE DE CAJAMARQUILLA LURIGANCHO, DISTRITO DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA	-	2,927,132	2,927,132
7	150118	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)	2340822	CREACION DE SERVICIOS DE PROTECCION FRENTE A DESLIZAMIENTOS EN EL ASENTAMIENTO HUMANO CASA HUERTA LA CAMPIÑA SECTOR B LURIGANCHO, DISTRITO DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA	687,390	-	687,390
TOTAL					4,112,304	4,727,132	8,839,436

ANEXO 2

INGRESOS

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO

CLASIFICADOR DE INGRESOS	CONCEPTO	IMPORTE S/
1.8.2.2.1.1	BONOS DEL TESORO PÚBLICO	4,727,132
TOTAL		4,727,132

1780974-5

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

DECRETO SUPREMO N° 117-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la mejora de la calidad regulatoria es un proceso integral, permanente y continuo a través del cual el Poder Ejecutivo decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia con la finalidad de promover la eficiencia y eficacia gubernamental en todos sus ámbitos y fomentar una cultura de servicio al ciudadano;

Que, la mejora de la calidad regulatoria incrementa la eficiencia del marco normativo a través del análisis de

los posibles impactos de la regulación, la disminución de los requisitos, costos y tiempo en que incurren los administrados generando impactos positivos en la inversión, competitividad y productividad;

Que, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) recomienda al Estado peruano implementar el análisis de impacto regulatorio; así como, realizar una revisión del stock normativo como parte de los esfuerzos de simplificación administrativa con la finalidad de identificar y reducir cargas administrativas en el marco de una política de calidad regulatoria alineada a los estándares internacionales;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, dispone que las entidades del Poder Ejecutivo lleven a cabo un Análisis de Calidad Regulatoria de todos sus procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, con excepción de aquellos contenidos en leyes o normas con rango de ley, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, el referido Decreto Legislativo N° 1310 permite una revisión sistemática e integral de los procedimientos administrativos que constituyen el stock en el Poder Ejecutivo y que concluido el proceso se obtiene una línea base para continuar simplificando y reduciendo cargas administrativas y generar prácticas en las entidades públicas orientadas a no crear trámites innecesarios;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2 del referido Decreto Legislativo N° 1310; y en el numeral 11.1 del artículo 11 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, el Análisis de Calidad Regulatoria realizado por las entidades del Poder Ejecutivo es validado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 2.6 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, luego de validar el Análisis de Calidad Regulatoria, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria emite opinión proponiendo los procedimientos administrativos que, por estar debidamente justificados, deben ser ratificados por el Consejo de Ministros o emitidos por la entidad competente, quedando derogadas, en la parte pertinente, las disposiciones normativas que establezcan procedimientos administrativos que no hayan sido ratificados expresamente luego de seguir este procedimiento;

Que, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2.6 del artículo 2 del citado Decreto Legislativo, que posibilita ampliar mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros el plazo de ratificación que culminaba el 31 de diciembre de 2018 hasta por seis (06) meses adicionales, a través del artículo 11 del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM se dispuso la ampliación del plazo máximo para culminar el proceso de ratificación de procedimientos administrativos de las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo hasta el 30 de junio de 2019;

Que, de conformidad con el artículo 12 del citado Reglamento, la Subsecretaría de Simplificación Administrativa y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, ejerce el rol de Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, siendo una de sus funciones la de proponer a dicha Comisión el informe con el listado de procedimientos administrativos, que por estar debidamente justificados, deben ser ratificados por el Consejo de Ministros o emitidos por la entidad competente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM, se aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, el cual tiene por objetivo establecer los lineamientos, directrices, criterios, metodología de evaluación y formularios que faciliten la evaluación que se realiza en el marco del Análisis de Calidad Regulatoria;

Que, las entidades del Poder Ejecutivo vienen efectuando el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos vigentes a su cargo de conformidad con las disposiciones contenidas en el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, proceso que ha permitido identificar aquellos procedimientos administrativos innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o que no se encuentran adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, hasta la fecha se han emitido cuatro decretos supremos ratificadores: 1) Decreto Supremo N° 110-2018-PCM se aprobó la primera lista con un total de 237 procedimientos administrativos ratificados, se eliminaron treinta (30) procedimientos administrativos y se declararon improcedentes cincuenta y dos (52) fichas ingresadas al Análisis de Calidad Regulatoria, 2) Decreto Supremo N° 130-2018-PCM se aprobó la segunda lista con un total de 281 procedimientos administrativos ratificados, se eliminaron cincuenta y cuatro (54) procedimientos administrativos y se declararon improcedentes ciento trece (113) fichas ingresadas al Análisis de Calidad Regulatoria, 3) Decreto Supremo N° 046-2019-PCM se aprobó la tercera lista con un total de 120 procedimientos administrativos, se eliminaron setenta (70) procedimientos administrativos y se declararon improcedentes setenta y seis (76) fichas ingresadas al Análisis de Calidad Regulatoria 4) Decreto Supremo N° 094-2019-PCM se aprobó la cuarta lista con un total de 166 procedimientos ratificados, se eliminaron doce (12) procedimientos administrativos y se declararon improcedentes ciento cuarenta y seis (146) fichas ingresadas al Análisis de Calidad Regulatoria por estar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18 del Reglamento del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM o en las excepciones establecidas en los numerales 2.1 y 2.11

del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 modificado por Decreto Legislativo N° 1448;

Que, continuando con el proceso de ratificación y visto el Informe N° 005-2019-CCR-ST emitido por la Secretaría Técnica, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, en función al Análisis de Calidad Regulatoria realizado y presentado por las entidades públicas, ha concluido proponer al Consejo de Ministros la ratificación mediante Decreto Supremo de un total de trescientos sesenta y ocho (368) procedimientos administrativos, según la siguiente distribución: ciento veintidós (122) procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, ciento diecinueve (119) procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, noventa y tres (93) procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC, catorce (14) procedimientos administrativos del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, doce (12) procedimientos administrativos del Instituto Nacional de Salud - INS, cuatro (04) procedimientos administrativos de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, dos (02) procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD y dos (02) procedimientos administrativos del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN los cuales han sido validados por cumplir con los cuatro principios del Análisis de Calidad Regulatoria;

Que, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria efectuado por las entidades públicas se propone la eliminación de un total de cuarenta (40) procedimientos administrativos: dieciséis (16) procedimientos administrativos del MINEM, quince (15) procedimientos administrativos de la SUNARP, ocho (08) procedimientos administrativos de la SUCAMEC y uno (01) procedimiento administrativo de COFOPRI por no cumplir con el principio de, Legalidad, necesidad o ambos;

Que, además la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado la improcedencia de ciento cincuenta y tres (153) fichas ingresadas: cincuenta (50) fichas de la SBN, veintiocho (28) fichas de la SUNARP, veintinueve (21) fichas del COFOPRI, diez (10) fichas del IGN, nueve (09) fichas de SUSALUD, nueve (09) fichas de PROINVERSIÓN, seis (06) fichas del MINEM, cinco (05) fichas de la SUCAMEC, cuatro (04) fichas del IPEN, cuatro (04) fichas del INEN, tres (03) fichas del INGEMMET, dos (02) fichas del SIS, una (01) ficha del INS y una (01) ficha del CENEPRED por no estar comprendidos en el ámbito de aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria ya que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18 del Reglamento del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM o en las excepciones establecidas en el numeral 2.1 y 2.11 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 modificado por Decreto Legislativo N° 1448;

Que, asimismo, como resultado de la evaluación del principio de efectividad y proporcionalidad se dispone la eliminación y simplificación de requisitos con la finalidad de reducir cargas administrativas a favor del administrado, quedando las entidades obligadas a emitir las disposiciones normativas que correspondan en el marco de lo dispuesto por el numeral 2.12 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 modificado por el Decreto Legislativo N° 1448 concordante con el numeral 17.1.2 del artículo 17 de su Reglamento;

Que, en este sentido, en el Informe N° 005-2019-CCR-ST se ha identificado que deben emitirse disposiciones normativas para la eliminación y simplificación de requisitos en un total de noventa y siete (97) procedimientos administrativos de las siguientes entidades: ochenta (80) procedimientos administrativos a cargo de la SUCAMEC; once (11) procedimientos administrativos a cargo del INS, cuatro (04) procedimientos administrativos de la SUNARP y dos (02) procedimientos administrativos del INGEMMET por lo que se propone otorgar a dichas entidades, un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, para la gestión y aprobación de las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos;

Que, además en el marco del Análisis de Calidad Regulatoria, SUNARP, MINEM, IPEN, SUCAMEC, MIGRACIONES, SANIPES, PROINVERSIÓN, INS y SUSALUD han iniciado un proceso de mejora de sus

marcos regulatorios que inciden en las fichas ingresadas en el Análisis de Calidad Regulatoria identificadas en el Informe N° 005-2019-CCR-ST. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM las citadas entidades presentarán sus proyectos legales como resultado del proceso de mejora de su marco normativo durante el proceso del ACR del Stock a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, dichas fichas se sujetan al ACR del Ex Ante los cuales serán revisados por la CCR una vez ingresen al aplicativo ACR;

Que, conforme al numeral 2.12 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 y en el marco de los principios de transparencia y rendición de cuentas que orientan la correcta actuación de la administración pública, corresponde como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria que las entidades del Poder Ejecutivo publiquen la relación de procedimientos administrativos ratificados por el Consejo de Ministros, así como la relación de procedimientos administrativos eliminados, bajo responsabilidad del titular de la entidad;

Que, de acuerdo al numeral 2.12 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros hacer seguimiento a la implementación como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria por parte de las entidades del Poder Ejecutivo;

Que, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros es competente para supervisar y fiscalizar que las entidades del Poder Ejecutivo cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la evaluación y opinión previa que emite en el marco del proceso de aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos por parte de las entidades del Poder Ejecutivo, como instrumento de gestión que compendia los procedimientos administrativos en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del numeral 57.2 del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Ratificación de procedimientos administrativos

Ratificar los procedimientos administrativos señalados en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, cuya competencia corresponde a las siguientes entidades del Poder Ejecutivo:

- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP
- Ministerio de Energía y Minas - MINEM.
- Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN
- Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET
- Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC
- Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN
- Instituto Nacional de Salud - INS
- Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD

Artículo 2.- Obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones normativas para eliminar y simplificar requisitos

Como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria, de conformidad con el numeral 2.12 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, SUCAMEC, SUNARP, INS e INGEMMET emiten o gestionan la emisión de las disposiciones normativas para la eliminación y simplificación de los requisitos de los procedimientos administrativos señalados en la sección B del Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Las entidades están obligadas a actualizar su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, incorporan sus procedimientos administrativos al Sistema Único de Trámites – SUT de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 031-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1203, Decreto Legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) y normas complementarias.

Artículo 4.- Supervisión y fiscalización

La Secretaría de Gestión Pública, a través de la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio, fiscaliza el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. Para ello, verifica que el resultado del Análisis de Calidad Regulatoria se compendie en la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la entidad, lo cual constituye requisito para emitir opinión favorable.

Artículo 5.- Ciclo de revisión de los procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se sujetan a lo establecido en el numeral 2.7 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, relativo al ciclo de revisión de procedimientos administrativos y demás normas complementarias.

Artículo 6.- Simplificación Administrativa continua

Las entidades públicas, sin perjuicio del Análisis de Calidad Regulatoria efectuado, deben continuar con su labor de simplificación administrativa, mejorando sus procedimientos y procesos con el objetivo de reducir tiempos y costos a los administrados. La Secretaría de Gestión Pública, a través de la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio, efectúa la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de simplificación administrativa.

Artículo 7.- Difusión de los resultados

Las entidades del Poder Ejecutivo comprendidas en el presente Decreto Supremo publican en sus páginas web institucionales, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo la relación de los procedimientos administrativos ratificados y sus respectivos requisitos. Asimismo, publican aquellos procedimientos administrativos que han sido eliminados.

En el caso de los procedimientos administrativos sujetos a simplificación de la SUCAMEC, INS, SUNARP e INGEMMET establecido en el artículo 2 del presente Decreto Supremo el plazo máximo de publicación en sus páginas web institucionales será de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de las disposiciones normativas que correspondan para la eliminación y simplificación de requisitos.

Artículo 8.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano. El Anexo se publica en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), en los respectivos Portales Institucionales de las entidades del Poder Ejecutivo señaladas en el artículo 1 y en la Plataforma Digital Única

del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano - GOB.PE. (www.gob.pe).

Artículo 9.- Actualización de la información del SPIJ

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos actualiza y concuerda las disposiciones normativas de los procedimientos administrativos que han sido ratificados, modificados o eliminados en el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ.

Artículo 10.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro del Interior, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Plazo para la presentación de disposiciones normativas a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria

Como resultado del proceso de Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos vigentes, SUNARP, MINEM, IPEN, SUCAMEC, MIGRACIONES, SANIPES, PROINVERSION, INS y SUSALUD remiten, hasta el 30 de junio de 2019, los proyectos de disposiciones normativas resultantes del proceso de mejora de su marco normativo a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa modificado por Decreto Legislativo N° 1448 concordante con el numeral 7.2 del artículo 7 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

1780974-6

AGRICULTURA Y RIEGO

Fijan las cuotas de exportación de alpacas y llamas correspondientes al año 2019

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0211-2019-MINAGRI

Lima, 19 de junio de 2019

VISTOS; el Oficio N° 075-2019-MINAGRI/DVDIAR/DGGA, de la Dirección General de Ganadería y, los Informes Legales N° 264 y 598-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, el Ministerio de Agricultura y Riego es el organismo del Poder Ejecutivo que diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, el primer párrafo del artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28041, Ley que promueve la crianza, producción, comercialización y consumo de los camélidos sudamericanos domésticos alpaca y llama, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2004-AG, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2004-AG, establece que el Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, a propuesta del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, fijará anualmente, antes del 31 de diciembre, la cuota anual con fines de exportación de alpacas y llamas para el año siguiente, mediante Resolución Ministerial;

Que, por Decreto Supremo N° 012-2007-AG, precisado por Decreto Supremo N° 014-2007-AG, se dispuso la fusión por absorción del CONACS, en la Dirección General de Promoción Agraria del entonces Ministerio de Agricultura; posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2009-AG y el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la mencionada Dirección General varió sus denominaciones, a Dirección General de Competitividad Agraria y luego a Dirección General de Negocios Agrarios, respectivamente, para luego a mérito del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, dividirse en Dirección General Agrícola y Dirección General de Ganadería;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y modificatoria, la Dirección General de Ganadería es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos de la actividad ganadera y con valor agregado, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, su acceso a los mercados nacionales e internacionales, en coordinación con los sectores y entidades, según corresponda; en concordancia con la Política Nacional Agraria y la normatividad vigente; el mismo que depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, mediante Oficio N° 075-2019-MINAGRI/DVDIAR/DGGA, la Dirección General de Ganadería remite el Informe Técnico N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGGA/APE, el cual señala que el Perú es el primer productor de alpacas y segundo de llamas, a nivel mundial, siendo un mercado atractivo para la compra de animales con fines de reproducción; asimismo, señala que la exportación de camélidos domésticos tiene impactos económicos y motivadores sobre los productores de llamas y alpacas, así como para el resto de actores involucrados en la comercialización;

Que, el mencionado informe señala que la exportación de los citados camélidos sudamericanos con fines comerciales implica sólo la propiedad biológica más no de sus recursos genéticos y sus productos derivados, puesto que éstos son bienes o patrimonio del Estado Peruano conforme lo establece los artículos 5 y 6 de la Decisión 391 - Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, aprobado por la Comunidad Andina - CAN, en vigor a partir del 17 de julio de 1996, concordante con el artículo 27 de la Ley N° 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica; asimismo, la Dirección General de Ganadería propone que la cuota de exportación para el año 2019, sea de hasta 600 (seiscientos) alpacas y 100 (cien) llamas,

exceptuándose los especímenes que hayan obtenido premios o distinciones en eventos oficiales;

Que, conforme al numeral 7.1 del artículo 7 del TUO de la LPAG, el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17, es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, el/la Ministro(a) de Agricultura y Riego es la más alta autoridad ejecutiva del Ministerio, titular de la entidad y del Pliego Presupuestal; así como, en el inciso c) del artículo 8 del referido Reglamento, se establece entre otras funciones de el/la Ministro(a) "Refrendar y emitir los dispositivos legales que la legislación establezca y toda norma de carácter general del Sector."; razón por la cual, corresponde fijar mediante Resolución Ministerial las cuotas de exportación de alpacas y llamas, correspondiente al año 2019, con efectividad al 30 de diciembre de 2018;

Con la visación del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar con eficacia anticipada al 30 de diciembre de 2018, la cuota de exportación de alpacas correspondiente al año 2019, en 600 (seiscientos) ejemplares como máximo, considerándose los topes por especie, raza, color y finura de fibra, los mismos que a continuación se detallan:

Cuota de Alpacas	Límite Máximo (600 Ejemplares)
Raza Huacaya:	
Blanco Entero	600 ejemplares
Manchado*	100 ejemplares
Finura de Fibra:	
Mayor a 22 micrones (tuis)	150 ejemplares
De más de 24 micras (adultas)	450 ejemplares

* La categoría "Manchado" formará parte de la cuota "blanco entero".

Artículo 2.- Fijar con eficacia anticipada al 30 de diciembre de 2018, la cuota de exportación de llamas correspondiente al año 2019, en 100 (cien) ejemplares como máximo, considerándose los topes por especie, raza y color según lo detallado a continuación:

Cuota de Llamas	Límite Máximo (100 Ejemplares)
Raza Chaku o Lanuda:	
Color Entero	50 ejemplares
Manchado*	25 ejemplares
Raza K'ara o Pelada:	
Color entero	50 ejemplares
Manchado*	25 ejemplares

* La categoría "Manchado" formará parte de la cuota "color entero".

Artículo 3.- La descripción de categoría, finura de fibra y sexo de alpacas y llamas se establece en el cuadro que en anexo adjunto forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Autorizar a la Dirección General de Ganadería, a expedir las resoluciones correspondientes para agilizar los procesos de comercialización de alpacas y llamas con fines de exportación, que se generen bajo el marco de la presente Resolución Ministerial, previa

conformidad del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y el mismo día de su publicación, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra de Agricultura y Riego

1780952-1

Oficializan evento denominado "I Congreso Cafetalero de la Selva Central - CONCASEC 2019", en el distrito de Perené, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0213-2019-MINAGRI**

Lima, 19 de junio de 2019

VISTOS; el Oficio N° 843-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA, de la Dirección General Agrícola; y, el Informe Legal N° 629-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, el Ministerio de Agricultura y Riego es el organismo del Poder Ejecutivo que diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, en esa línea, la referida Ley de Organización y Funciones establece en el numeral 6.2 del artículo 6 que el Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias compartidas, ejerce, entre otras, las funciones de promover la organización de los productores agrarios, la identificación y estructuración de cadenas productivas y la gestión agraria basada en la calidad; establecer los mecanismos que permitan a los productores agrarios acceder a información relevante para el desarrollo competitivo de la actividad agraria; y, desarrollar y promover la investigación, capacitación, extensión y transferencia de tecnología para el desarrollo y modernización del Sector Agrario, en coordinación con los sectores e instituciones que corresponda;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0650-2006-AG, se aprueba el Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios, el cual tiene por finalidad fijar las normas que regulen las acciones de organización, autorización, funcionamiento y desarrollo de las Ferias y Eventos Agropecuarios que se realicen en el territorio nacional;

Que, el artículo 27 del acotado Reglamento, señala que los congresos son eventos científicos, técnicos o académicos sobre intereses comunes relacionados con el desarrollo del Sector Agrario, ahora Sector Agricultura y Riego, correspondiendo su organización, entre otros, a las Organizaciones Representativas de Productores Agrarios y, son oficializados por Resolución Ministerial; estableciéndose en su artículo 28, los requisitos que debe cumplir un Comité Organizador para obtener la autorización de un congreso relacionado con temas del mencionado Sector;

Que, a través del Oficio N° 151-2019-MDP/A, del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perené y, el Oficio N° 003-2019-CONCASEC/PDTE, del Presidente del Congreso Cafetalero de la Selva Central, se solicita la oficialización del "I Congreso Cafetalero de la Selva Central" – CONCASEC 2019, a desarrollarse los días 21, 22 y 23 de junio de 2019, en las instalaciones del

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****Modifican el Texto Único Ordenado
del Reglamento del Uso del Sistema de
Posicionamiento Global (GPS)****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 108-2019-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2019

VISTO

Visto el Memorándum N° GSE-258-2019, a través del cual la Gerencia de Supervisión de Energía remite a la Gerencia General el proyecto de Resolución que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, (en adelante, Osinergmin), es un organismo público regulador adscrito a la presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma Ley, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2010 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD que aprobó el "Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)", el cual tenía por objeto regular el uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), por parte de las unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulen en los distritos indicados en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG;

Que, como consecuencia de las sucesivas modificaciones realizadas al Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), a fin de ordenar y sistematizar en un único cuerpo normativo el referido Reglamento, a efecto de brindar a los administrados una información veraz, completa y confiable sobre el resultado de los procedimientos que pueda iniciar en el marco del citado reglamento, en congruencia con los principios de simplicidad y predictibilidad previstos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Cabe precisar que, producto de las señaladas modificaciones, el ámbito de aplicación del mencionado Reglamento incorporó a las zonas geográficas comprendidas en el Decreto Supremo N° 009-2013-IN y la Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC-02;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2016-PCM se reordenan ámbitos de intervención directa y de influencia del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM, derogándose el Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y emitiéndose la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo N° 005-2019-IN se derogó el Decreto Supremo N° 009-2013-IN y se fijaron nuevas zonas geográficas de producción cocalera bajo el régimen especial de control de insumos químicos destinados al narcotráfico, regulado por el Decreto Legislativo N° 1126 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), con la finalidad de adecuarla a la normativa sectorial que regula ámbitos de intervención directa y de influencia del VRAEM y las zonas geográficas de producción cocalera bajo el régimen especial de control de insumos químicos destinados al narcotráfico;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en tanto la presente norma tiene por finalidad adecuar el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) para coadyuvar en la lucha contra la minería ilegal, en virtud de lo establecido en los Decretos Supremos Nos. 040-2016-PCM y 005-2019-IN, se exime de su publicación para recepción de comentarios;

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Con la conformidad de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N 017-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación

Modificar el artículo 1 y el Apéndice D del Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

(...)

"Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), por parte de las siguientes unidades de transporte:

1.1 De Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de las unidades que transportan Combustible Líquido en contenedores intermedios (con un volumen mayor a 55 galones), que circulen en los distritos indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2016-PCM; así como, en los departamentos de Cusco, Puno y Madre de Dios.

1.2 De Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel que circulen en zonas geográficas señaladas por Decreto Supremo N° 005-2019-IN y Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC-02, según el Apéndice D."

"APÉNDICE D

Zonas geográficas referidas al Decreto Supremo N° 005-2019-IN y Resolución Ministerial N° 350-2013-MTC-02

Distritos de Balsas y Chuquibamba de la provincia de Chachapoyas; distritos de Camporredondo, Cocabamba, Ocalli, Ocumal, Pisuquia y Providencia de la provincia de Luya; distrito de Lonya Grande de la provincia de Utcubamba en el departamento de Amazonas.

Distritos de Ayacucho y Pacaycasa de la provincia de Huamanga; distritos de Sivia, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta; distritos de Anco, Ayna, Chungui, Santa Rosa, Samugari y Anchiway de la provincia de La Mar en el departamento de Ayacucho.
Distrito de Cospan de la provincia de Cajamarca; distrito de Sitacocha de la provincia de Cajabamba; distritos de Celendín, Chumuch, Cortegana, Huasmin, Jorge Chávez, Miguel Iglesias, Oxamarca, Ulco y La Libertad de Pallan de la provincia de Celendín; distritos de Chimban, Choropampa y Pion de la provincia de Chota; distritos de José Manuel Quiroz y José Sabogal de la provincia de San Marcos en el departamento de Cajamarca.
Distrito de Cochabamba de la provincia de Huacaybamba; distritos de Jircán y Monzón de la provincia de Huamalies; distritos de Rupa-Rupa, Daniel Alomías Robles, Hermilio Valdizán, José Crespo y Castillo, Luyando, Mariano Damaso Beraun, Castillo Grande y Pueblo Nuevo de la provincia de Leoncio Prado; distritos de Cholón y La Morada de la provincia de Marañón; distritos de Puerto Inca, Codo del Pozuzo, Tournavista y Yuyapichis de la provincia de Puerto Inca en el departamento de Huánuco.
Distritos de Llaylla, Mazamari, Pangoa, Río Tambo y Vizcatán del Ene de la provincia de Satipo en el departamento de Junín.
Distritos de Bolívar, Bambamarca, Condormarca, Longotea, Uchumarca y Ucuncha de la provincia de Bolívar; distritos de Oluzco, Charat, Huaranchal y Usquil de la provincia de Otuzco; distritos de Ongon y Pataz de la provincia de Pataz; distritos de Cochorco y Sarimbamba de la provincia de Sánchez Carrión; distritos de Cascas, Lucma, Marmot y Sayapullo de la provincia de Gran Chimú en el departamento de La Libertad.
Distritos de Las Amazonas, Mazan y Napo de la provincia de Maynas; distritos de Ramón Castilla, Pebas, Yavari y San Pablo de la provincia de Mariscal Ramón Castilla; distritos de Contamana, Inahuaya, Sarayacu y Vargas Guerra de la provincia de Ucayali; distritos de Putumayo, Rosa Panduro y Teniente Manuel Clavero de la provincia de Putumayo en el departamento de Loreto.
Distritos de Palcazu, Puerto Bermudez y Constitución de la provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco.
Distritos de Juanjui, Campanilla, Huicungo y Pachiza de la provincia de Mariscal Cáceres; distrito de Tarapoto de la provincia de San Martín; distritos de Tocache, Polvora, Shunte y Uchiza de la provincia de Tocache en el departamento de San Martín.
Distritos de Callería y Nuevo Requena de la provincia de Coronel Portillo; distritos de Padre Abad, Irazola, Curimaná, Neshuya y Alexander Von Humboldt de la provincia de Padre Abad en el departamento de Ucayali.
Provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa.
Distrito de Yanatile de la provincia de Calca; distritos de Santa Ana, Echarate, Huayopata, Maranura, Ocobamba, Quellouno, Kimbiri Santa Teresa, Vilcabamba, Pichari, Villa Virgen, Villa Kintiarina de la provincia de La Convención; distrito de Koshipata de la provincia de Paucartambo; distrito de Camanti de la provincia de Quispicanchi en el departamento de Cusco.
Distrito de Inambari de la provincia de Tambopata; distritos de Manu y Hupetuhe de la provincia de Manu en el departamento de Madre de Dios.
Distritos de Ayapata y San Gabán de la provincia de Carabaya; distritos de Sandía, Phara, San Juan del Oro, Yanahuaya, Alto Inambari y San Pedro de Putina Punco de la provincia de Sandía en el departamento de Puno.*

Artículo 2.- Adecuación

Disponer que los responsables de las unidades de transporte que resulten obligadas por la presente resolución, deben adecuarse a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, conforme al cronograma previsto en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 3.- Vigencia

Disponer que la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano, y junto con su Exposición de Motivos en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
 Presidente del Consejo Directivo
 Osinergmin

ANEXO			
CRONOGRAMA DE SUPERVISIÓN (x) DE GPS EN UNIDADES DE TRANSPORTE			
ZONAS GEOGRÁFICAS	2019		
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
Distritos de Balsas y Chuquibamba de la provincia de Chachapoyas; distritos de Camporeddondo, Cocabamba, Ocalli, Ocumal, Pisuquia y Providencia de la provincia de Luya; distrito de Lonya Grande de la provincia de Utcubamba en el departamento de Amazonas	Empadronamiento y capacitación	x	
Distritos de Contamana, Inahuaya, Sarayacu y Vargas Guerra de la provincia de Ucayali; distritos de Putumayo, Rosa Panduro y Teniente Manuel Clavero de la provincia de Putumayo en el departamento de Loreto.	Empadronamiento y capacitación	x	
Distritos de Rocchac, El Porvenir y Los Chankas de la provincia de Chincheros en el departamento de Apurímac.	Empadronamiento y capacitación	x	
Distritos de Pucacolpa y Chaca de la provincia de Huanta; distrito de Oroncoy de la provincia de La Mar en el departamento de Ayacucho.	Empadronamiento y capacitación	x	
Distrito de Cospan de la provincia de Cajamarca; distrito de Sitacocha de la provincia de Cajabamba; distritos de Celendín, Chumuch, Cortegana, Huasmin, Jorge Chávez, Miguel Iglesias, Oxamarca, Ulco y La Libertad de Pallan de la provincia de Celendín; distritos de Chimban, Choropampa y Pion de la provincia de Chota; distritos de José Manuel Quiroz y José Sabogal de la provincia de San Marcos en el departamento de Cajamarca.	Empadronamiento y capacitación		x
Distritos de Bolívar, Bambamarca, Condormarca, Longotea, Uchumarca y Ucuncha de la provincia de Bolívar; distritos de Oluzco, Charat, Huaranchal y Usquil de la provincia de Otuzco; distritos de Cochorco y Sarimbamba de la provincia de Sánchez Carrión; distritos de Cascas, Lucma, Marmot y Sayapullo de la provincia de Gran Chimú en el departamento de La Libertad.	Empadronamiento y capacitación		x

1780724-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Designan Gerente General de la SUCAMEC

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 442-2019-SUCAMEC

Lima, 19 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones; Que, con Decreto Supremo N° 004-2013-IN, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2013-IN, en cuya estructura orgánica se encuentra la Gerencia General como órgano de la Alta Dirección;

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Aprueban el Informe “Propuesta de Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024” y sus anexos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0029-2019-CD-OSITRAN

Lima, 19 de junio de 2019

VISTOS:

El Informe “Propuesta de Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024” aplicable durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2019 y el 2 de octubre de 2024, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario, la propuesta de resolución del Consejo Directivo, la exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la propuesta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la función reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la LMOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17 del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, el citado artículo 17 del REGO, a su vez, señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios; y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (en adelante, RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, el artículo 24 del RETA precisa que cuando las Entidades Prestadoras cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimientos para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por los servicios derivados que presten de la

explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el RETA, salvo que dicho Contrato contenga normas específicas diferentes;

Que, el 9 de septiembre del 2009, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), en representación del Estado Peruano, quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribió con Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. (en adelante, TPE o Concesionario) el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Portuario de Paita (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el numeral 8.21 de la sección VIII del Contrato de Concesión establece que los servicios regulados que presta el Concesionario estarán sujetos a niveles tarifarios máximos, reajustables periódicamente utilizando el mecanismo regulatorio “RPI-X”, el cual consiste en la diferencia entre la variación de precios (inflación) y la variación de productividad (en adelante, Factor X o Factor de Productividad);

Que, conforme con la disposición contractual citada, el “Factor de Productividad” será fijado para periodos quinquenales, mientras que la inflación se determinará anualmente; precisándose que dentro de cada quinquenio sólo podrán modificarse las tarifas máximas para reflejar el efecto de la inflación, manteniéndose inalterable el valor del “Factor de Productividad”;

Que, el 7 de diciembre de 2018, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSITRAN, basada en el Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, este Regulador dispuso el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los servicios portuarios regulados del Terminal Portuario de Paita (en adelante, TPP) durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2019 y el 2 de octubre de 2024, así como se dispuso el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de oficio para el Servicio Estándar a la Carga Rodante y el Servicio de Transbordo a la Carga Rodante;

Que, a través de la citada resolución del Consejo Directivo, se estableció un plazo máximo de treinta (30) días hábiles-contados a partir del 11 de diciembre de 2018, día hábil siguiente de notificada dicha resolución-, para que TPE presente su propuesta tarifaria; plazo que fue prorrogado en forma excepcional por el Regulador a solicitud del Concesionario hasta el 7 de marzo de 2019, conforme se advierte del contenido del Oficio N° 001-2019-GRE-OSITRAN;

Que, el 25 de enero de 2019, a solicitud del Concesionario, se llevó a cabo una audiencia privada en la cual participaron representantes del Concesionario, de Macroconsult, empresa consultora que asesora al Concesionario en el presente procedimiento de revisión de tarifas máximas, y funcionarios del Ositrán. Tal como se encuentra registrado en el Acta de Audiencia Privada N° 1, los temas abordados en dicha audiencia privada se refieren al plazo del Concesionario para presentar su Propuesta Tarifaria y a los criterios generales del procedimiento tarifario;

Que, posteriormente, se le solicitó a TPE que mediante Oficio N° 0027-19-GRE-OSITRAN, de fecha 22 de febrero de 2019, presentase información adicional necesaria para calcular el “Factor de Productividad” aplicable al periodo 2019-2024;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2019-CD-OSITRAN de fecha 6 de marzo de 2019, sustentada en el Informe Conjunto N° 0033-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se enmendó con eficacia anticipada la imprecisión en la lista de servicios regulados

mencionados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSITRAN;

Que, el 7 de marzo de 2019, el Concesionario remitió a este Organismo Regulador su propuesta tarifaria mediante Carta N° 013-2019 TPE/GG;

Que, el 15 de marzo de 2019 a través de su Carta N° 031-2019-GAF, el Concesionario remitió la información solicitada por el Ositrán mediante el mencionado Oficio N° 0027-19-GRE-OSITRAN;

Que, el 27 de marzo de 2019, a solicitud del Concesionario, se llevó a cabo una segunda audiencia privada, en la cual participaron representantes del Concesionario, de Macroconsult y funcionarios del Ositrán. Tal como se encuentra registrado en el Acta de Audiencia Privada N° 2, en dicha audiencia el Concesionario expuso su Propuesta Tarifaria;

Que, mediante Oficio N° 0052-2019-GRE-OSITRAN de fecha 29 de abril de 2019, se informó al Concesionario sobre la existencia de algunas diferencias entre la información remitida a través de su Carta N° 031-2019-GAF y la información contenida en los Estados Financieros Auditados del TPP. Dado ello, se le solicitó que brinde explicaciones respecto a los motivos de tales diferencias en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de mencionado oficio;

Que, el 6 de mayo de 2019, a través de la Carta N° 055-2019-GAF0, el Concesionario solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al vencimiento del plazo para atender lo solicitado mediante Oficio N° 052-2019-GRE-OSITRAN;

Que, el 8 de mayo de 2019, a través del Oficio N° 053-2019-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán otorgó de manera improrrogable un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, con lo cual la fecha de vencimiento para atender lo solicitado mediante el mencionado Oficio N° 052-2019-GRE-OSITRAN fue el 14 de mayo de 2019;

Que, el 14 de mayo de 2019 a través de su Carta N° 0058-2019-GAF, el Concesionario remitió la información solicitada mediante el mencionado Oficio N° 052-2019-GRE-OSITRAN. Adicionalmente, mediante la mencionada Carta N° 0058-2019-GAF, el Concesionario presentó información mensual sobre los ingresos del TPP durante el año 2014, en el cual se inició la explotación del Nuevo Muelle de Contenedores;

Que, mediante Memorando N° 0100-2019-GRE-OSITRAN de fecha 15 de mayo de 2019, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización información relacionada con la recepción y liquidación de Obras en el TPP. Dicha solicitud fue atendida mediante Memorando N° 1271-2019-GSF-OSITRAN del 28 de mayo de 2019;

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 28 de mayo de 2019, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario el envío de la documentación que sustente el valor de la tasación de los activos base, indicado en su Propuesta Tarifaria. En atención a ello, mediante comunicación electrónica del 29 de mayo de 2019, TPE envió el estudio denominado "Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A.: Cálculo del estimado de Valor de Reposición a nuevo de sus edificaciones, maquinarias y equipos para aseguramiento", elaborado por la empresa Apoyo y Consultoría Empresarial S.A.C.;

Que, con fecha 31 de mayo de 2019, mediante Memorando N° 107-2019-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia General, en el marco de lo establecido en el artículo 56 del RETA, una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para remitirle la Propuesta del Regulador respecto del presente procedimiento tarifario. Dicha prórroga fue concedida mediante Memorando N° 247-2019-GG-OSITRAN de fecha 3 de junio de 2019;

Que, el 3 de junio de 2019 a través de su Carta N° 024-2019 TPE/GG, el Concesionario presentó información sobre la PTF de la economía peruana estimada por el Banco Central de Reserva del Perú para el periodo 1996-2018, solicitando que se evalúe la posibilidad de incorporar dicha información en la propuesta de este Organismo Regulador;

Que, mediante Memorando N° 0117-2019-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remite a la Gerencia General: el Informe "Propuesta de Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024", que se aplicará durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2019 y el 2 de octubre de 2024, elaborada por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y por la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; la propuesta de resolución del Consejo Directivo; la exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la propuesta;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos Regulatorios de Tarifas, establece que el Regulador deberá publicar, en su página web institucional y en el diario oficial "El Peruano", el proyecto de la resolución que revisa la tarifa regulada y una relación de los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las resoluciones;

Que, en línea con ello, el artículo 42 del RETA establece que OSITRAN deberá publicar en el diario oficial "El Peruano" y en su página web, la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los cuales no tendrán carácter vinculante; agregando en su artículo 43 que la publicación de la propuesta tarifaria deberá contener cuando menos: (i) el proyecto de resolución del Consejo Directivo que aprueba la fijación, revisión o desregulación tarifaria correspondiente, (ii) la exposición de motivos, (iii) la relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria, (iv) el plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta, y (v) la fecha y lugar donde se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondientes;

Que, con el documento de vistos, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica elevan el Informe "Propuesta de Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024";

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe que contiene la propuesta de vistos, constituyéndola como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 674-2019-CD-OSITRAN y sobre la base del informe con la propuesta de vistos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Informe "Propuesta de Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024" y sus anexos y disponer su publicación en el portal institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución y de los siguientes documentos en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe):

(i) El proyecto de resolución de desregulación y de revisión tarifaria de las tarifas máximas del Terminal Portuario de Paita para el periodo 2019-2024.

(ii) La exposición de motivos del proyecto de resolución de desregulación y de revisión tarifaria a que hace referencia el punto anterior.

(iii) La relación de documentos que constituyen el sustento de la referida propuesta técnica.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia de Atención al Usuario de OSITRAN realizar la convocatoria a la Audiencia Pública en un plazo no menor de quince (15) días hábiles, ni mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación señalada en el artículo 2º de la presente resolución, a través del diario oficial "El Peruano", precisando el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo la mencionada audiencia, en atención a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus normas modificatorias, tanto para el procedimiento de desregulación como para el procedimiento de revisión tarifaria.

Artículo 4º.- Otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 2º, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios o sugerencias a OSITRAN en su sede ubicada en Calle Los Negocios N° 182, Surquillo, Lima, o en sus oficinas desconcentradas localizadas en las ciudades de Arequipa (Avenida Lima N° 100, Sección 2, Oficina 102, Yanahuara, Arequipa, Arequipa), Cusco (Av. El Sol N° 614, Sub fracción A-5, primer nivel, Cusco, Cusco) e Iquitos (Jr. Sargento Fernando Lores N° 254, Iquitos, Maynas, Loreto) o por medio electrónico a info@ositran.gob.pe; los que serán acopiados, procesados y analizados por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN.

Artículo 5º.- Notificar la presente resolución a la empresa Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
DE CONSEJO DIRECTIVO
N° -2019-CD-OSITRAN**

Lima, de de 2019 N° -2019-CD-OSITRAN

VISTOS:

El Informe "Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024" aplicable durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2019 y el 2 de octubre de 2024, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y por la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; la propuesta de resolución del Consejo Directivo y la exposición de motivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la función reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la LMOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17 del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, el citado artículo 17 del REGO, a su vez, señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios; y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificatorias se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, el artículo 24 del RETA precisa que cuando las Entidades Prestadoras cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimientos para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por los servicios derivados que presten de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el RETA, salvo que dicho Contrato contenga normas específicas diferentes;

Que, el 9 de septiembre del 2009, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en representación del Estado Peruano, quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribió con Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. (en adelante, TPE o Concesionario) el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Portuario de Paita (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el numeral 8.21 de la sección VIII del Contrato de Concesión establece que los servicios regulados que presta el Concesionario estarán sujetos a niveles tarifarios máximos, reajustables periódicamente utilizando el mecanismo regulatorio "RPI-X", el cual consiste en la diferencia entre la variación de precios (inflación) y la variación de productividad (en adelante, Factor de Productividad);

Que, conforme con la disposición contractual citada, el "Factor de Productividad" será fijado para periodos quinquenales, mientras que la inflación se determinará anualmente; precisándose que dentro de cada quinquenio sólo podrán modificarse las tarifas máximas para reflejar el efecto de la inflación, manteniéndose inalterable el valor del "Factor de Productividad";

Que, el 7 de diciembre de 2018, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSITRAN, basada en el Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, este Regulador dispuso el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los servicios portuarios regulados del Terminal Portuario de Paita (en adelante, TPP) durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2019 y el 2 de octubre de 2024, así como se dispuso el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de oficio para el Servicio Estándar a la Carga Rodante y el Servicio de Transbordo a la Carga Rodante;

Que, a través de la citada resolución del Consejo Directivo, se estableció un plazo máximo de treinta (30) días hábiles—contados a partir del 11 de diciembre de 2018, día hábil siguiente de notificada dicha resolución—, para que TPE presente su propuesta tarifaria; plazo que fue prorrogado en forma excepcional por el Regulador a solicitud del Concesionario hasta el 7 de marzo de 2019, conforme se advierte del contenido del Oficio N° 001-2019-GRE-OSITRAN;

Que, el 25 de enero de 2019, a solicitud del Concesionario, se llevó a cabo una audiencia privada en la cual participaron representantes del Concesionario,

de Macroconsult, empresa consultora que asesora al Concesionario en el presente procedimiento de revisión de tarifas máximas, y funcionarios del Ositrán. Tal como se encuentra registrado en el Acta de Audiencia Privada N° 1, los temas abordados en dicha audiencia privada se refieren al plazo del Concesionario para presentar su Propuesta Tarifaria y a los criterios generales del procedimiento tarifario;

Que, posteriormente, se le solicitó a TPE que mediante Oficio N° 0027-19-GRE-OSITRAN, de fecha 22 de febrero de 2019, presentase información adicional necesaria para calcular el “Factor de Productividad” aplicable al periodo 2019-2024;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2019-CD-OSITRAN de fecha 6 de marzo de 2019, sustentada en el Informe Conjunto N° 0033-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se enmendó con eficacia anticipada la imprecisión en la lista de servicios regulados mencionados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSITRAN;

Que, el 7 de marzo de 2019, el Concesionario remitió a este Organismo Regulador su propuesta tarifaria mediante Carta N° 013-2019 TPE/GG;

Que, el 15 de marzo de 2019 a través de su Carta N° 031-2019-GAF, el Concesionario remitió la información solicitada por el Ositrán mediante el mencionado Oficio N° 0027-19-GRE-OSITRAN;

Que, el 27 de marzo de 2019, a solicitud del Concesionario, se llevó a cabo una segunda audiencia privada, en la cual participaron representantes del Concesionario, de Macroconsult y funcionarios del Ositrán. Tal como se encuentra registrado en el Acta de Audiencia Privada N° 2, en dicha audiencia el Concesionario expuso su Propuesta Tarifaria;

Que, mediante Oficio N° 0052-2019-GRE-OSITRAN de fecha 29 de abril de 2019, se le informó al Concesionario sobre la existencia de algunas diferencias entre la información remitida a través de su Carta N° 031-2019-GAF y la información contenida en los Estados Financieros Auditados del TPP. Dado ello, se le solicitó que brinde explicaciones respecto a los motivos de tales diferencias en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de mencionado oficio;

Que, el 6 de mayo de 2019, a través de la Carta N° 055-2019-GAF, el Concesionario solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al vencimiento del plazo para atender lo solicitado mediante Oficio N° 052-2019-GRE-OSITRAN;

Que, el 8 de mayo de 2019, a través del Oficio N° 053-2019-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán otorgó de manera improrrogable un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, con lo cual la fecha de vencimiento para atender lo solicitado mediante el mencionado Oficio N° 052-2019-GRE-OSITRAN fue el 14 de mayo de 2019;

Que, el 14 de mayo de 2019 a través de su Carta N° 0058-2019-GAF, el Concesionario remitió la información solicitada mediante el mencionado Oficio N° 052-2019-GRE-OSITRAN. Adicionalmente, mediante la mencionada Carta N° 0058-2019-GAF, el Concesionario presentó información mensual sobre los ingresos del TPP durante el año 2014, en el cual se inició la explotación del Nuevo Muelle de Contenedores;

Que, mediante Memorando N° 0100-2019-GRE-OSITRAN de fecha 15 de mayo de 2019, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización información relacionada con la recepción y liquidación de Obras en el TPP. Dicha solicitud fue atendida mediante Memorando N° 1271-2019-GSF-OSITRAN del 28 de mayo de 2019;

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 28 de mayo de 2019, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó al Concesionario el envío de la documentación que sustente el valor de la tasación de los activos base, indicado en su Propuesta Tarifaria. En atención a ello, mediante comunicación electrónica del 29 de mayo de 2019, TPE envió el estudio denominado “Terminales Portuarios Euroandinos Paita

S.A.: Cálculo del estimado de Valor de Reposición a nuevo de sus edificaciones, maquinarias y equipos para aseguramiento”, elaborado por la empresa Apoyo y Consultoría Empresarial S.A.C.;

Que, con fecha 31 de mayo de 2019, mediante Memorando N° 107-2019-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia General, en el marco de lo establecido en el artículo 56 del RETA, una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para remitirle la Propuesta del Regulador respecto del presente procedimiento tarifario. Dicha prórroga fue concedida mediante Memorando N° 247-2019-GG-OSITRAN de fecha 3 de junio de 2019;

Que, el 3 de junio de 2019 a través de su Carta N° 024-2019 TPE/GG, el Concesionario presentó información sobre la PTF de la economía peruana estimada por el Banco Central de Reserva del Perú para el periodo 1996-2018, solicitando que se evalúe la posibilidad de incorporar dicha información en la propuesta de este Organismo Regulador;

Que, mediante Memorando N° 0117-2019-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remite a la Gerencia General: el Informe “Propuesta de Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024”, que se aplicará durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2019 y el 2 de octubre de 2024, elaborada por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y por la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; la propuesta de resolución del Consejo Directivo; la exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la propuesta;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos Regulatorios de Tarifas, y los artículos 42 y 43 del RETA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° -2019-CD-OSITRAN, de fecha de 2019, se dispuso la pre publicación de la “Propuesta de Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024”, la propuesta de resolución de Consejo Directivo por la que se aprueba la revisión tarifaria, la exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la propuesta en el diario oficial “El Peruano” y/o en el portal institucional de OSITRAN;

Que, mediante la publicación en el diario oficial “El Peruano” de fecha de 2019, OSITRAN convocó a una audiencia pública a realizarse el día el de 2019 para la presentar la “Propuesta de Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024”;

Que, el de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° -2019-CD-OSITRAN, se llevó a cabo la audiencia pública;

Que, dentro del plazo establecido, se recibieron los comentarios de;

Que, mediante la Memorando N° -2019-GRE-OSITRAN, de fecha de 2019, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remite a la Gerencia General el Informe “Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024”, que estará vigente a partir el 3 de octubre de 2019 y hasta el 2 de octubre de 2024, elaborado por dicha Gerencia; con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario, así como la exposición de motivos, la matriz de comentarios, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el RETA, corresponde que el Consejo Directivo de OSITRAN apruebe la propuesta de desregulación y de revisión tarifaria de las tarifas máximas en el Terminal Portuario de Paita que estará vigente entre el 3 de octubre de 2019 y hasta el 2 de octubre de 2024; procediéndose a emitir la resolución correspondiente;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de la propuesta de vistos, constituyéndola como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° -19-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe “Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024”;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el factor de productividad aplicable a los servicios regulados en el Terminal Portuario de Paita, ascendente a 5,74 % (cinco y 74/100 puntos porcentuales). Dicho factor de productividad estará vigente entre el 3 de octubre de 2019 y hasta el 2 de octubre de 2024, para los siguientes servicios:

- SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE

Servicios Muelle Espigón

- Servicio Estándar a la Nave
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 20 pies
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 40 pies
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 20 pies
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 40 pies
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 20 pies
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 40 pies
- Servicio Estándar de transbordo de carga fraccionada
- Servicio Estándar de transbordo de carga sólida a granel
- Servicio Estándar de transbordo de carga líquida a granel

Servicios Muelle de Contenedores

- Servicio Estándar a la Nave
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 20 pies
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 40 pies
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 20 pies
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 40 pies
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 20 pies
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 40 pies
- Servicio Estándar de transbordo de carga fraccionada
- Servicio Estándar de transbordo de carga sólida a granel
- Servicio Estándar de transbordo de carga líquida a granel

SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA CONTENEDORIZADA

Servicios Muelle Espigón

- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 20 pies

- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 40 pies

Servicios Muelle de Contenedores

- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 20 pies
- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 40 pies

SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA NO CONTENEDORIZADA

Servicios Muelle Espigón

- Servicio Estándar a la carga fraccionada
- Servicio Estándar a la carga sólida a granel
- Servicio Estándar a la carga líquida a granel

Servicios Muelle de Contenedores

- Servicio Estándar a la carga fraccionada
- Servicio Estándar a la carga sólida a granel
- Servicio Estándar a la carga líquida a granel

Para contenedores de otras dimensiones se adecuarán a las de 20 y 40, según corresponda.

Artículo 2º.- El factor de productividad a que se refiere el artículo precedente se aplicará cada año, de conformidad con el Contrato de Concesión y el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, mediante la regla RPI – 5,74% denominado mecanismo de precio tope; donde RPI equivaldrá a la variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de los últimos doce (12) meses publicado por la entidad competente.

Artículo 3º.- Establecer que Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., de conformidad a los criterios y reglas establecidas en el Contrato de Concesión y el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, puede aplicar las tarifas tope a tres (3) canastas de servicios regulados:

- Canasta de servicios en función a la nave.
- Canasta de servicios en función a la carga contenedorizada.
- Canasta de servicios en función a la carga no contenedorizada.

Artículo 4º.- Establecer que el Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. podrá determinar, sin sobrepasar el precio tope antes referido, la estructura tarifaria al interior de cada una de las canastas de servicios regulados establecidas.

Artículo 5º.- Establecer que el Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. deberá publicar en un diario de amplia circulación las nuevas tarifas que ha decidido cobrar, de conformidad con el Contrato de Concesión y el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Artículo 6º.- Desregular las tarifas del “Servicio Estándar a la carga rodante” y el “Servicio Estándar de transbordo a la carga rodante” que se brindan en el Terminal Portuario de Paita.

Artículo 7º.- Notificar la presente resolución a la empresa Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, disponiendo su aplicación de conformidad con el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Artículo 8º.- Disponer la publicación de la presente resolución y de la exposición de motivos en el diario oficial “El Peruano” y su difusión en el portal institucional (www.ositran.gob.pe). Asimismo, disponer la difusión del Informe “Desregulación y Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2019-2024” y de sus anexos, en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

1. El 09 de septiembre del 2009, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, el MTC), en representación del Estado Peruano, suscribió con Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. (en adelante, TPE o Concesionario) el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Portuario de Paita (en adelante, el Contrato de Concesión) con un periodo de vigencia de 30 años.

2. El 12 de septiembre del 2014, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2014-CD-OSITRAN¹, el Ositrán interpretó el penúltimo párrafo de la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión en los siguientes términos:

“El penúltimo párrafo de la cláusula 8.21 del Contrato de Concesión al establecer que el ajuste tarifario de las tarifas máximas se realiza a partir del “inicio de Explotación del Terminal Portuario de Paita”, se está refiriendo a que dicho ajuste se efectúa en el referido Terminal teniendo en consideración que al interior del mismo existen dos muelles distintos, los cuales tienen cada uno sus propias tarifas y fechas de inicio de explotación.

En razón de lo anterior, acorde con el penúltimo párrafo de la cláusula 8.21 del Contrato de Concesión, el ajuste tarifario se realiza de la siguiente manera:

i) *Durante los primeros cinco años, contados desde el Inicio de la Explotación del Muelle Espigón Existente, las tarifas máximas de los servicios que se prestan en este Muelle, se ajustan anualmente por RPI.*

ii) *Durante los primeros cinco años, contados desde el Inicio de la Explotación del Muelle de Contenedores, las tarifas máximas de los servicios que se prestan en este Muelle, se ajustan anualmente por RPI.”*

3. Bajo ese contexto, el 7 de diciembre de 2018, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSITRAN², sustentada en el Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), en la cual, entre otros, el Ositrán:

- Aprobó el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas en el TPP aplicable al periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024,

- Aprobó el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de oficio para el servicio estándar a la carga rodante y el servicio de transbordo a la carga rodante, y

- Estableció, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento General de Tarifas (en adelante, RETA) del Ositrán, un plazo máximo de treinta (30) días hábiles³, para que el Concesionario presente su Propuesta Tarifaria respecto de la revisión de tarifas máximas en el TPP.

4. El 7 de marzo de 2019 por intermedio de su Carta N° 013-2019 TPE/GG, el Concesionario presentó su Propuesta Tarifaria respecto de la revisión de tarifas máximas en el TPP. La Propuesta Tarifaria del Concesionario fue elaborada por la empresa consultora Macroconsult.⁴

II. Marco Normativo

5. La Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión señala que, para propósito del cálculo del Factor de Productividad, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, RETA).

6. El Anexo I del RETA del Ositrán establece las metodologías para la fijación y revisión tarifaria, las cuales han sido empleadas para elaborar la presente Propuesta Tarifaria aplicable al TPP.

7. Según el Anexo 1 del RETA, en cada procedimiento de revisión tarifaria, debe analizarse las condiciones de competencia de los servicios regulados de modo tal que se determine si deben continuar siendo regulados.

III. Análisis de Condiciones de Competencia

8. El análisis de condiciones de competencia de los servicios actualmente regulados del TPP se encuentra contenido en el Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) en base al cual el Consejo Directivo del Ositrán emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSITRAN aprobando, entre otros, el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de oficio para el servicio estándar a la carga rodante y el servicio de transbordo a la carga rodante en el TPP.

9. Posteriormente, a través de su Carta N° 013-2019 TPE/GG, el Concesionario presentó su Propuesta Tarifaria respecto de la revisión de tarifas máximas en el TPP e incluyó su propio análisis respecto de las condiciones de competencia de los servicios actualmente regulados del TPP, según el cual existe competencia potencial en los mercados relevantes de “Servicio relevante a la nave para líneas *liner* en el TP Paita y el Puerto Bolívar” y “Servicio relevante a la carga contenedorizada para clientes en Piura, Lambayeque, La Libertad, Tumbes, Cajamarca y Amazonas”.

10. Al respecto, este Organismo Regulador considera que, a diferencia de lo señalado por el Concesionario, en el caso del “Servicio relevante a la nave para líneas *liner* en el TP Paita y el Puerto Bolívar” no existe competencia potencial proveniente del Puerto Bolívar y del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry en La Libertad (en adelante, TPMS)⁵ porque:

- En el caso del Puerto Bolívar se ha observado que tras las inversiones luego de su concesión, en dicho puerto han empezado a recalar naves administradas por líneas regulares más importantes a nivel internacional que están reemplazando a las líneas independientes o de menor capacidad. Sin embargo, la afluencia de las navieras más importantes a nivel mundial en el TPP también aumentó significativamente: de 1,6 a 4,0 recaladas mensuales en promedio entre 2017 y 2018 en el caso de MSC, y de 4,3 a 5,8 entre 2017 y 2018 en el caso del Grupo Maersk. De igual manera, se observa que desde febrero de 2018 hasta abril de 2019 ocurrieron nueve (09) recaladas en el TPP de naves que pertenecen a la línea naviera MSC y que tuvieron como siguiente destino el Puerto Bolívar, es decir, recalaron en ambos puertos, situación que no ocurría desde que se otorgó en concesión el TPP. Además, la línea naviera Hamburg Süd dentro de uno de los servicios regulares que brinda en la costa oeste de Sudamérica incluye tanto al Puerto Bolívar como al TPP siendo ambos categorizados como terminales finales (*spoke*) y trasladándose la carga de dichos puertos al puerto panameño (*hub*) Manzanillo International Terminal, y viceversa. Es decir, existen elementos que indicarían que Puerto Bolívar y el TPP pueden ser considerados como complementarios para las líneas navieras que brindan el servicio regular de transporte marítimo.

- En relación al TPMS se ha identificado que sus inversiones obligatorias se encontrarán totalmente efectivas, como máximo, en octubre de 2023. En tal sentido, durante casi todo el periodo regulatorio

¹ La interpretación de este Organismo Regulador fue confirmada por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2014-CD-OSITRAN del 4 de diciembre del 2014.

² La notificación de esta resolución al Concesionario fue realizada mediante Oficio Circular N° 037-2018-CD-OSITRAN del 10 de diciembre de 2018, y su publicación en el Diario Oficial El Peruano ocurrió el 12 de diciembre de 2018.

³ El plazo es prorrogable de forma excepcional y por única vez por un periodo máximo de igual duración (es decir 30 días hábiles), contados a partir del día siguiente de recibida la notificación de dicha resolución.

⁴ MACROCONSULT (2019) Propuesta Revisión Tarifaria 2019-2024 del Terminal Portuario de Paita (TP Paita). Informe Final. Preparado para: Terminales Portuarios Euroandinos. Disponible en <https://www.ositrان.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/PROP_TARIF_EUROANDINOS_07MAR2019.pdf> (último acceso: 20 de mayo de 2019).

⁵ Se analiza también el TPMS porque en la Audiencia Privada N° 2 del 27 de marzo de 2019, el Concesionario del TPP menciona que se espera que el TPMS incremente su competitividad a través de inversiones en infraestructura y equipamiento portuario durante el periodo regulatorio.

2019-2024, dicho terminal portuario se encontraría en plena ejecución de sus inversiones.⁶ Y, en cuanto a la integración vertical señalada por el TPE, cabe mencionar que la existencia de integración vertical entre un terminal portuario y una línea naviera, *per se*, no genera una sustitución de un terminal por otro. Por ejemplo, las líneas navieras MSC y Maersk Line que están verticalmente integradas con el concesionario del Terminal Norte Multipropósito, APM Terminals Callao S.A., a través de Terminales International Investment y Grupo Maersk, respectivamente, siguen recalando en el Terminal Muelle Sur que es operador por DP World Callao S.A. operador que no está integrado con dichas líneas navieras.

11. En el caso del “Servicio relevante a la carga contenedorizada para clientes en Piura, Lambayeque, La Libertad, Tumbes, Cajamarca y Amazonas”, este Organismo Regulador considera que, a diferencia de lo señalado por el Concesionario, no existe competencia potencial proveniente del Puerto Bolívar y del TPMS porque:

- La cantidad de empresas que podría dejar de usar el TPP y reemplazarlo por el Puerto Bolívar debido a su mayor cercanía al Puerto Bolívar es relativamente reducida puesto que, aplicando el TMH, un posible incremento pequeño pero significativo y no transitorio en el precio (de entre 5% y 10%), no generará una disminución significativa de la demanda del TPP. Por tal motivo, no corresponde calificar a ambos puertos (TPP y Puerto Bolívar) dentro del mismo mercado relevante. Adicionalmente, cabe mencionar que, según información pública y disponible de la Autoridad Portuaria Puerto Bolívar, se espera que al final del 2019 se exporten vía el Puerto Bolívar 1000 contenedores de productos peruanos, los cuales representan menos del 0,5% de contenedores exportados por TPP en el 2018.

- El TPMS tampoco representa una alternativa potencial al TPP porque: (i) en casi toda la etapa del período regulatorio 2019-2024, el TPMS se encontrará en fase de ejecución por lo que no sería una alternativa viable para los demandantes del Servicio Relevante a la Carga en Contenedores del TPP, (ii) las empresas exportadoras que se ubican en la región más cercana al TPMS, región La Libertad, representaron entre el 2012 y 2018, el 5,1% de las empresas que exportaron carga contenedorizada por el TPP, lo cual no representa una participación significativa comparado con el 65,7% que se ubica en la región Piura, y (iii) en el TPMS se exige el cumplimiento de un NSP de 40 minutos como tiempo máximo para recepción de la carga y 40 minutos también como tiempo máximo para entregar la carga a los usuarios, es decir, un mayor tiempo respecto a lo exigido en el TPP (30 minutos máximo para entrega y 30 minutos también como máximo para recepción de carga).

12. Por lo tanto, en el caso del TPP, se considera que corresponde continuar únicamente con el procedimiento de desregulación de los servicios indicados en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSITRAN.

IV. Factor de Productividad, Factor X o simplemente X

13. Los principales criterios considerados para estimar el Factor de Productividad del Concesionario son:

- En aplicación de lo señalado en la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión, la regulación tarifaria en el TPP se realiza bajo el mecanismo regulatorio RPI-X establecido en el RETA.

- El Anexo I del RETA precisa que el Factor de Productividad se define y calcula de acuerdo a lo que se indica a continuación:

“Factor de productividad (X)

El factor X corresponde a las ganancias promedio por productividad a ser obtenidas por la industria o empresa,

de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

$$X = [(\Delta W^* - \Delta W) - (\Delta PTF - \Delta PTF^*)]$$

Ecuación I. 1

donde:

ΔW^* : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía

ΔW : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la entidad prestadora

ΔPTF : promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la industria o de la Entidad Prestadora

ΔPTF^* : promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la economía”

- El RETA permite estimar la Productividad Total de Factores (en adelante, PTF) del Concesionario mediante la técnica de números índice y aplicar el índice de Fisher para la agregación de insumos y servicios.

- El enfoque utilizado para calcular la PTF y el precio de insumos del Concesionario es aquel denominado como “single till” o caja única, es decir, no se distingue entre servicios regulados y no regulados, considerándose la totalidad de producción e insumos utilizados por el TPP independientemente de sus condiciones de competencia de los servicios prestados por el TPP.

- La frecuencia de análisis de la información es anual y abarca el período 2010-2018 (nueve años) considerando que el inicio de operaciones del TPP con el Muelle Espigón ocurrió el 7 de octubre de 2009. En ese sentido, considerando que el cálculo del Factor de Productividad analiza las variaciones porcentuales del producto e insumos utilizados para la prestación de los servicios de un año respecto de otro, se tienen ocho (8) variaciones porcentuales anuales para el período bajo análisis.

14. Los componentes de la economía (PTF y precios de insumos) han sido estimados por este Organismo Regulador considerando los siguientes criterios:

- La información sobre la PTF de la economía ha sido tomada de *The Conference Board*, una asociación internacional, independiente y sin fines de lucro, dedicada a la investigación en áreas de interés público como: políticas públicas, mercado laboral, productividad, innovación, etc.

Se consideró la información de dicha entidad porque estima de manera más precisa la PTF de la economía al incluir los efectos de la cantidad y la calidad de la mano de obra, y descomponer el capital en aquel relacionado con tecnología de información y comunicaciones (TIC) y el resto de los tipos de capital (no TIC). Es decir, se descartan las metodologías propuestas por el Concesionario (Resolución Ministerial N° 024-2016-EF/15 y Banco Central de Reserva del Perú-BCRP), las cuales no consideran en su totalidad la desagregación del capital (TIC y no TIC) y el ajuste por calidad de la mano de obra.

- Los precios de los insumos de la economía peruana son estimados por este Organismo Regulador porque no existe una fuente oficial de información al respecto. Asumiendo que los insumos de la economía son el trabajo y capital, el indicador sobre los precios de insumos de la economía es estimado considerando tanto el precio de la mano de obra como el precio del capital. Para el precio de la mano de obra se considera la información de la Encuesta Permanente de Empleo (EPE) del Instituto Nacional de Estadística (en

⁶ Es importante precisar que, en caso las condiciones de competencia identificadas en el presente documento varíen con anterioridad a la siguiente revisión tarifaria, por ejemplo, debido a un adelanto de inversiones en el TPMS, es posible iniciar un procedimiento de desregulación de aquellos servicios que se encuentren en competencia, ya sea a solicitud de parte o de oficio.

adelante, INEI), una fuente de información especializada en la obtención de datos del mercado laboral, y para el precio del capital se toman en cuenta el Índice de Precios de Maquinaria y Equipo (IPME) y el Índice de Materiales de Construcción (IPMC), también del INEI.

Este Organismo Regulador considera que este enfoque de medición es más preciso que la identidad de Christensen la cual simplemente aproxima la variación de los precios de los insumos de la economía como la suma de la inflación y la PTF. Como señalan Bernstein y Sappington (2000, p.64)⁷ y Bernstein (2000, p.24),⁸ la identidad de Christensen parte de la idea que las ganancias en productividad se trasladan a los consumidores a través de los precios finales, lo cual se cumple solamente bajo un escenario de competencia perfecta.

15. En relación a los componentes relacionados con el Concesionario, este Organismo Regulador siguió los siguientes criterios generales:

- Para estimar el precio de la mano de obra del Concesionario se dividió el gasto en mano de obra (sin considerar los importes de las participaciones de los trabajadores en las utilidades de la empresa) entre las horas-hombre de los trabajadores eventuales y estables del TPP.

- En el caso de materiales o productos intermedios empleados por el Concesionario para la prestación de servicios en el TPP se utiliza el "enfoque directo", el cual nos permite identificar con mayor precisión los materiales o productos intermedios que efectivamente se encuentran vinculados con la prestación de los servicios brindados en el terminal portuario.

- En el caso del insumo capital se empleó la información sobre inversiones y ajustes contables de los Estados Financieros Auditados del Concesionario y se calculó la depreciación de capital para estimar su *stock* de capital al final de cada año. Dado que dicho *stock* de capital está expresado en términos nominales debe emplearse un indicador de precios del capital para convertir dicho *stock* nominal a términos reales o unidades físicas pues el objetivo es estimar la cantidad de capital empleado por el Concesionario para la prestación de servicios en el TPP. Con ese fin se emplea el IPME del INEI porque dicho índice es exclusivo para medir el costo de bienes de capital por tanto refleja de manera más precisa la evolución del precio de los bienes de capital. Luego de estimar el *stock* de capital del Concesionario (en términos reales) al final de cada año, se promedia el *stock* del año actual con el año anterior de tal manera que se pueda obtener la cantidad de capital empleada por el Concesionario durante el año actual.

- Los ingresos operativos netos se obtienen de descontar de los ingresos operativos brutos, los conceptos de pago por Retribución al Estado y Aporte por Regulación, los cuales equivalen al 2% y 1% de los ingresos operativos brutos.

16. Sobre la base de lo anterior, se propone que el Factor de Productividad aplicable a las tarifas máximas de los servicios regulados del TPP durante el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024 sea establecido en 5,74%, tal como se señala en el siguiente cuadro.

PROPUESTA DEL OSITRÁN RESPECTO DEL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD DEL CONCESIONARIO

Diferencia en la Variación en Precios Insumos con la Economía	
Crecimiento en Precios Insumos Economía W*	3,68%
Crecimiento en Precios Insumos Empresa W	1,28%
Diferencia	2,41%
Diferencia en la Variación en la PTF con la Economía	
Crecimiento en la PTF de la Empresa T	3,26%
Crecimiento en la PTF de la Economía T*	-0,08%
Diferencia	3,34%
Factor X	
	5,74%

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V. Aplicación del Factor de Productividad

17. La aplicación del Factor de Productividad debe considerar, entre otros, lo indicado al respecto en el Contrato de Concesión y el RETA, considerándose para tal fin la conformación de tres (3) canastas de servicios regulados:

- Servicios regulados en función a la nave.
- Servicios regulados en función a la carga contenedorizada.
- Servicios regulados en función a la carga no contenedorizada.

18. En aplicación del Anexo II del RETA, el promedio ponderado de las tarifas que conforman cada una de las canastas de servicios no podrá superar anualmente el porcentaje que resulta de la diferencia entre la inflación al consumidor de los Estados Unidos de América (RPI) menos el Factor de Productividad estimado por este Organismo Regulador.

Relación de documentos que sustentan la Propuesta Tarifaria

ALEXANDER, I., ESTACHE, A. y A. OLIVERII. (2000). *A Few Things Transport Regulators Should Know About Risk and the Cost of Capital*. Utilities Policy, 9(1), 1–13.

ALMISHER y KISH (2000). *Accounting betas – an ex anti proxy for risk within the IPO Market*. Journal of Financial and Strategic Decisions. 13(3), 23-24.

ANAYA, J. (2009). *El transporte de mercancías: Enfoque logístico de la distribución*. Madrid. ESIC Editorial.

Banco Central de Reserva del Perú - BCRP (2019). *Reporte de Inflación: Panorama actual y proyecciones macroeconómicas 2019-2020*. Marzo 2019. Información disponible en: <<http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2019/marzo/reporte-de-inflacion-marzo-2019.pdf>> (último acceso: 22 de mayo de 2019)

Banco Interamericano de Desarrollo - BID (2018). *Creciendo con productividad: Una agenda para la Región Andina*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Edición y coordinación: Marta Ruiz-Arranz y María Cecilia Deza. Disponible en: <<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Creciendo-con-Productividad-Una-agenda-para-la-Region-Andina.pdf>> (último acceso: 21 de mayo de 2019).

BERNSTEIN, J. (2000). *Price Cap Regulation and Productivity Growth*. International Productivity Monitor, 1, 23-28. Disponible en: <<http://www.csls.ca/ipm/1/bernstein-e.pdf>> (último acceso: 23 de marzo de 2019).

BERNSTEIN, J. y SAPPINGTON, D. (1999). *Setting the X Factor in Price-Cap Regulation Plans*. Journal of Regulatory Economics. 16(1), 5–26 | July 1999.

BERNSTEIN, J. y SAPPINGTON, D. (2000). *How to Determine the X in RPI-X Regulation: A User's Guide*. Telecommunications Policy, 24(1), 63-68. Disponible

⁷ BERNSTEIN, J. y SAPPINGTON, D. (2000). *How to Determine the X in RPI-X Regulation: A User's Guide*. Telecommunications Policy 24 (2000) 63-68. Disponible en: <http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Bernstein_How_to_Determine.pdf> (último acceso 24 de marzo de 2019).

⁸ BERNSTEIN, J. (2000). *Price Cap Regulation and Productivity Growth*. International Productivity Monitor. Number One, Fall 2000. 23-28. Disponible en: <<http://www.csls.ca/ipm/1/bernstein-e.pdf>> (último acceso: 23 de marzo de 2019).

en: <http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Bernstein_How_to_Determine.pdf> (último acceso 24 de marzo de 2019).

BETANCOR, O. y R. RENDEIRO (2003). *Aeropuertos. En: ESTACHE, A. y G. DE RUS, (ed 2003). Privatización y regulación de infraestructuras de transporte. Una guía para reguladores.* Banco Mundial, Alfaomega. Cap. 2. 2003. Disponible en: <<http://documents.worldbank.org/curated/en/124231468154457220/pdf/207420PUB0REPL00Box188416B00PUBLIC0.pdf>> (último acceso: 11 de junio de 2019).

BRAVO, S. (2008). *Teoría Financiera y Costo de Capital.* ESAN. Lima.

BREALEY, R., MYERS, S. y F. ALLEN. (2010). *Principios de Finanzas corporativas.* Novena edición. México D.F.: McGraw-Hill.

CÉSPEDES, N. y RAMÍREZ, N. (2016). *Estimación de la Productividad Total de los Factores en el Perú: Enfoques primal y dual.* En Céspedes, N., Lavado, P. y Ramírez N. (Ed.) *Productividad en el Perú: medición, determinantes e implicancias.* (pp. 44-68). Lima, Perú: Universidad del Pacífico. Disponible en: <<http://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1083/C%3%A9spedesNikita2016.pdf>> (último acceso: 21 de mayo de 2019).

CHISARI, O., RODRIGUEZ P. y M. ROSSI (1999). *El Costo de Capital en empresas reguladas: incentivos y metodología,* En: *Desarrollo Económico*, 38(152), 953-984.

CHRISTENSEN ASSOCIATES (2001). *Determination of the X Factor for The Regulation of Telefonía del Perú.* A Report to OSIPTEL by Christensen Associates. Mark E. Meitzen, Philip E. Schoech, Connie Smyser, and Steven M. Schroeder. June 2001. Disponible en: <<https://pdfs.semanticscholar.org/a3d8/330ec40a97ae1d6c384adad3c1eaca780f56.pdf>> (último acceso: 21 de mayo de 2019).

CHRISTENSEN, L. y JORGENSON, D. (1969). The Measurement of U.S. Real Capital Input, 1929-1967. The Review of Income and Wealth, 15(4), 293-320.

COMISIÓN EUROPEA (2010). *Comunicaciones procedentes de las Instituciones, Órganos y Organismos de la Unión Europea.* Comisión Europea. Directrices relativas a las restricciones verticales (Texto pertinente a efectos del EEE) (2010/C 130/01). Pág. 20. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CJ:C:2010:130:0001:0046:ES:PDF>> (último acceso: 29 de mayo de 2019).

DAMODARAN, A. (2014). *Applied Corporate Finance.* 4ta Edición. Wiley.

DE RUS, G., CAMPOS, J. y NOMBELA, G. (2003). *Economía del Transporte.* Barcelona. Antoni Bosch, editor. Barcelona, España.

DE VRIES, K. y ERUMBAN, A. (2017). *Total Economy Database: A detailed guide to its sources and methods.* This version: November 2017.

Decreto Legislativo N° 892. *Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.* Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de noviembre de 1996. Disponible en: <<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00892.pdf>> (último acceso: 24 de mayo de 2019).

GAMBI, A., SIQUEIRA, I. y F. DAL-RI (2012). *Analysis of the Relationship between Accounting Information and Systematic Risk in the Brazilian Market.* R. Cont. Fin. – USP, São Paulo, 23(60), 199-211. Disponible en: <http://www.scielo.br/pdf/rcf/v23n60/en_a05v23n60.pdf> (último acceso: 11 de junio de 2019).

www.scielo.br/pdf/rcf/v23n60/en_a05v23n60.pdf> (último acceso: 11 de junio de 2019).

GIACCHINO, L. y LESSER, J. (2011). *Principles of Utility Corporate Finance.* Public Utilities Reports Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (2013). *Metodología, Índice de Precios de Maquinaria y Equipo.* Disponible en: <<https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/metodologias/metodologia-ipme.pdf>> (último acceso: 3 de abril de 2019).

Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (2018). *Encuesta Permanente de Empleo en Lima Metropolitana – 2017. Ficha Técnica, Trimestre móvil (noviembre – diciembre – enero 2018).* Disponible en: <<http://inei.inei.gob.pe/inei/srieha/Descarga/FichaTecnica/593-Ficha.pdf>> (último acceso: 21 de mayo de 2019).

Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (2019). *Variación de los Indicadores de Precios de la Economía: Diciembre 2018.* Informe Técnico N° 01 - Enero 2019. Información disponible en: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/01-informe-tecnico-n01_precios-dic2018.pdf> (último acceso: 22 de mayo de 2019).

LINTNER, J. (1965). *The Valuation of Risk Assets and the Selection of Risky Investments in Stock Portfolios and Capital Budgets.* The Review of Economics and Statistics, 47(1), 13-37.

LÓPEZ-DAMRAUF, G. (2010). *Finanzas Corporativas: Un enfoque Latinoamericano.* Alfaomega Grupo Editor Argentino, Buenos Aires. Segunda edición.

MACROCONSULT (2019). *Propuesta Revisión Tarifaria 2019-2024 del Terminal Portuario de Paita (TP Paita).* Informe Final. Preparado para: Terminales Portuarias Euroandinos. Disponible en <https://www.ositran.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/PROP_TARIF_EUROANDINOS_07MAR2019.pdf> (último acceso: 20 de mayo de 2019).

MARKOWITZ, H. (1952). *Portfolio Selection.* The Journal of Finance. The Journal of Finance, 7(1), 77-91.

Ministerio de Economía y Finanzas - MEF (2016). Resolución Ministerial N° 024-2016-EF/15. Disponible en: <https://www.mef.gob.pe/contenidos/archivos-descarga/RM024_2016EF15.pdf> (último acceso: 21 de mayo de 2019).

Ministerio de Economía y Finanzas (2018). Interpretación CINIIF 12 disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/con_nor_co/vigentes/ciniif/RedBV2018_IFRIC12_GVT.pdf (último acceso: 30 de mayo de 2019).

Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ecuador - MTOP (2017). *Estadísticas Portuarias y de Transporte Marítimo 2017.* Disponible en: <http://www.asotep.org/pdf/legislacion/legislacion_61.pdf> (último acceso: 29 de mayo de 2019).

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán (2018). Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD-OSITRAN. Disponible en: <<https://www.ositran.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/038CD2018.pdf>> (último acceso: 11 de junio de 2019).

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán (2014). Reglamento General de Tarifas del Ositrán (RETA) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN. Disponible en: <https://www.ositran.gob.pe/wp-content/uploads/2017/12/R09_-_RESOLUCION_DE_CONSEJO_DIRECTIVO_N_043-2004-OS-CD_-_RGTO_-_TARIFAS1.pdf> (último acceso: 11 de junio de 2019).

Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel (2016). Informe N° 303-GPRC/2016 del OSIPTEL. Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/090-2016-cd-osiptel/Informe303-GPRC-2016_Res090-2016-CD.pdf> (último acceso: 21 de mayo de 2019)

Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel (2019a). Resolución de Consejo Directivo N° 068-2019-CD/OSIPTEL. Disponible en: <<https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/res068-2019-cd-osiptel/Res068-2019-CD.pdf>> (último acceso: 3 de junio de 2019).

Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel (2019b). Informe N° 0056-GPRC/2019 del Osiptel (pág. 70). Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/res068-2019-cd-osiptel/res068-2019-cd_inf056-grc-2019.pdf> (último acceso: 3 de junio de 2019).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OECD (2015). *The Future of Productivity*. Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Disponible en: <<https://www.oecd.org/eco/OECD-2015-The-future-of-productivity-book.pdf>> (último acceso: 21 de mayo de 2019).

Presidencia de Consejo de Ministros (2006). Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán (REGO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM. Disponible en: <https://www.ositrان.gob.pe/wp-content/uploads/2017/12/REGO_DS-044-2006_integrado1.pdf> (último acceso: 11 de junio de 2019).

ROSS, S., WESTERFIELD, R. y B. JORDAN. (2012). *Fundamentos de Finanzas corporativas*. Novena edición. México D.F.: McGraw-Hill.

Salaverry Terminal Internacional (2019). Plan de Negocios 2019 expuesto en la ciudad de Lima, Perú.

SHARPE, W. (1964). *Capital Asset Prices: A Theory of Market Equilibrium under Conditions of Risk*. The Journal of Finance, 19(3), 425-442.

SOLOW, R. (1957). *Technical Change and the Aggregate Production Function*. Review of Economics and Statistics 39(3), 312-320. Disponible en: <<http://www.piketty.pse.ens.fr/files/Solow1957.pdf>> (último acceso: 21 de mayo de 2019).

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (2018). *Compendio de Tasas Impositivas (Periodos: 1982 – 2018)*. Gerencia de Estudios Económicos. ONPEE. Al 7 de julio del 2018. Anexo 7. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/estadisticasestudios/principales_tasas/compendio_tasas_impositivas.zip> (último acceso: 22 de mayo de 2019).

TELLO, M. (2017). *La Productividad Total de Factores Agregada en el Perú: Nacional y Departamental*. Setiembre de 2017. Investigación realizada para el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. Disponible en: <<http://files.pucp.edu.pe/departamento/economia/Mario-Tello-PRODUCTIVIDAD-TOTAL-DE-FACTORES-Sep2017.pdf>> (último acceso: 21 de mayo de 2019).

TREYNOR, J. (1961). *Toward a Theory of the Market Value of Risky Assets*. Rough Draft. Disponible en: <<http://www.empirical.net/wp-content/uploads/2014/12/Treynor-Toward-a-Theory-of-Market-Value-of-Risky-Assets.pdf>> (último acceso: 11 de junio de 2019).

THE CONFERENCE BOARD (2018) *Societal Report 2017*. Disponible en: <<https://www.conference-board.org/retrievefile.cfm?filename=Societal-Report-2017.pdf&type=subtitle>> (último acceso: 21 de mayo de 2019).

TRUJILLO, L. y G. NOMBELA (2003). *Puertos*. En: ESTACHE, A. y G. DE RUS, (ed 2003). *Privatización y regulación de infraestructuras de transporte. Una guía para reguladores*. Banco Mundial, Alfaomega. Cap. 4. 2003.

1780889-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES